

el modo legislativo de la república romana hay unas dificultades que las mas doctas investigaciones no han podido aclarar.

El elocuente y profundo autor de la Historia de la *Anarquía de Polonia*, M. Rulhiere, no ha de comprenderse en la reconvencion que aquí hacemos á los historiadores. Al contemplar este docto historiador en las desgracias de esta singular república, que no careció de virtudes eminentes, nobles indoles, y patricios hábiles que habian prevista la ruina del Estado y concebido arbitrios para salvarle, acabó reconociendo que el principio de todos los males estaba en las formalidades mismas de la deliberacion, formalidades viciosas que impedian la creacion de un voto comun, y que en cualquiera Estado á que las hubiesen trasplantado, hubieran connaturalizado la anarquía.

TACTICA

DE LAS

ASAMBLEAS POLITICAS

DELIBERANTES.

CAPITULO PRIMERO.

Materia de la obra.

LA voz *táctica*, tomada del griego, y hecha familiar por su aplicacion á un ramo del arte militar, significa en general *el arte de poner en orden*. La misma voz puede servir para designar el arte de dirigir las operaciones de un cuerpo político, igualmente que el de conducir las evoluciones de un ejército.

Orden supone *fin*. La táctica pues de las asambleas políticas es la ciencia que enseña á dirigir las hácia el fin de su institucion, por

medio del orden que ha de observarse en sus pasos.

El fin, en este ramo de gobierno como en otros muchos, es de naturaleza *negativa*, por decirlo así. Se trata de evitar inconvenientes, é impedir dificultades, que han de originarse de una grande reunion de hombres llamados á deliberar en comun. El arte del legislador se limita á desterrar cuanto pudiera perjudicar al pleno ejercicio de la libertad é inteligencia de ellos.

El bien ó mal que una asamblea puede hacer, depende de dos causas generales. La mas palpable y eficaz es su *composicion*, y la otra su *modo de obrar*. Entre estas dos causas, únicamente la última pertenece á nuestra materia: la composicion de la asamblea, número y calidad de sus individuos, modo suyo electivo, y sus relaciones con los ciudadanos ó gobierno, todo esto es de la jurisdiccion de la constitucion política.

Me ceñiré á decir sobre este grande objeto, que la composicion de una asamblea legislativa será tanto mejor, cuantos más pun-

tos de contacto tenga ella con la nacion, es decir, quanto mas parecido sea su interes al de la comunidad (1).

(1) Se requieren cuatro condiciones para infundir á la nacion una permanente confianza en una asamblea que se reputa representarla: 1º una eleccion directa; 2º la amovibilidad; 3º ciertas condiciones para ser elector ó elegible; 4º un número proporcionado á la estension del pais. Las cuestiones de las particularidades sobre estos cuatro puntos son muy multiplicadas.

La eleccion ha de ser *directa*. Si pasa ella por muchos grados, el pueblo que no elige mas que á electores, no puede mirar como obra suya á los diputados elegidos; y no se apega á ellos por el afecto de la eleccion, ni por la idea del poder. Los elegidos no dependen del pueblo por gratitud, ni por responsabilidad. No hay union entre las clases superiores é inferiores, y permanece imperfecto el vínculo político.

La *amovibilidad* es absolutamente necesaria. ¿Qué es una eleccion? una solemne declaracion de que un cierto sugeto goza actualmente de la confianza de sus comitentes. Pero esta declaracion no encierra una milagrosa virtud que afiance el genio y futuras acciones de semejante sugeto. Es un absurdo el hacer proferir á todo un pueblo esta grave nece-

En un tratado de táctica, se supone una asamblea enteramente formada; y no se ocu-

dad: «Declaramos que estos quinientos individuos que ahora tienen nuestra confianza, la tendrán igualmente en todo lo restante de su vida, hagan lo que quieran.»

Las *condiciones* que han de exigirse, son de una mas dudosa naturaleza. Las pecuniarias para ser eligeble se fundan al parecer en una general desconfianza contra los sujetos que no pueden presentar la prenda de una propiedad; y los consideran como menos afectos á la conservacion del órden establecido, ó como menos incorruptibles. Las condiciones requeridas para ser elector, llevan el objeto de no conferir un poder politico á los que se suponen incapaces de ejercerle con inteligencia ó probidad. Es una precaucion contra la venalidad, ignorancia, y cabala.

El *número* es una consideracion de mayor gravedad. El ministerio legislativo exige unas prendas y virtudes que no son comunes; y no se tiene la fortuna de hallarlas mas que en una muy numerosa reunion de individuos.

La legislacion requiere una variedad de conocimientos locales; que no puede conseguirse mas que en un crecido cuerpo de diputados escogidos en todas las partes del imperio. Es necesario que puedan conocerse y ventilarse todos los intereses.

pan mas que en el modo con que ella ha de obrar para dirigir sus operaciones.

Pero hay puntos sobre los que puede dudarse si ellos pertenecen á la parte constitucional ó á la táctica; por ejemplo, si todos

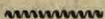
La legislacion no es capaz de una responsabilidad directa. Una pequeña junta de legisladores puede tener intereses particulares, y hacer leyes contra el general. Le seria fácil al poder legislativo el someter á su influjo la mayoría; pero el *número* es un preservativo contra este peligro. Un cuerpo numeroso de legisladores amovibles participa mucho del interes comun para apartarse de él por largo tiempo, recaerian sobre ellos mismos las leyes opresivas; y hasta las rivalidades que se forman en una asamblea, son la salvaguardia del pueblo.

Ultimamente si el número de los diputados fuera cortisimo, la suma estension de los distritos electorales haria embarazosas las elecciones; y reduciendo casi á nada ella el valor de un voto, disminuirla proporcionalmente la autoridad de los electores sobre sus diputados, al mismo tiempo que aumentaria el valor relativo de las funciones, hasta el grado de esponer las elecciones á las cabalas y mas violentas contiendas.

Son necesarias otras tres condiciones para formar un gobierno representativo; la publicidad de las sesiones, libertad de imprenta, y derecho de peticion.

los miembros tendrán los mismos derechos, ó si estos se repartirán entre ellos, de manera que los unos tengan el de proponer, y los otros el de declarar sobre una proposicion hecha ya; los unos el de deliberar sin votar, y los otros el de votar sin deliberar; si sus deliberaciones han de ser públicas; si ha de permitirseles que se ausenten, y en caso de ausencia, si los derechos de un individuo serán transmisibles á otro; si la asamblea ha de permanecer una siempre, ó ha de estar obligada ó autorizada á subdividirse.

He dado entrada en mi materia á estas cuestiones, á causa de haberme parecido que su exámen está íntimamente enlazado con el de las mejores reglas que han de seguirse en una deliberacion.



CAPITULO II.

I. De los cuerpos políticos.

La espresion figurada de *cuerpo politico* ha producido un sinnúmero de falsas y estrava-

gantes ideas; una analogía, únicamente fundada sobre metáforas, ha servido de basa á varios supuestos argumentos; y la poesia ha invadido el patrimonio de la razon.

Una asamblea ó coleccion de individuos, por el solo hecho de hallarse reunidos para ejercer un acto comun, forma lo que bajo ciertos aspectos puede llamarse un *cuerpo*.

Pero un cuerpo no supone necesariamente una *asamblea*, supuesto que muchos individuos pueden declarar su concurso al mismo acto sin juntarse; por ejemplo, firmando el mismo escrito. No hay cosa mas comun en Inglaterra que las *peticiones* dirigidas al parlamento por centenares y millares de individuos, que las han firmado separadamente sin formar junta ninguna.

Este cuerpo tiene una existencia permanente, aquel solamente una ocasional, y efimera por decirlo así; de esta especie es el *juri* ingles.

Un cuerpo tiene una ilimitada estension en cuanto al número, otro está circunscripto en cuanto al mismo.